



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10173/2020

**ACTORES:** MARIO BRACAMONTE  
GONZÁLEZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO  
TRUJILLO

**COLABORÓ:** CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Mario Bracamonte González y otros<sup>2</sup> contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>3</sup> en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-714/2020. Lo anterior, por falta de firma autógrafa.

**ANTECEDENTES**

**1. Sesión del Comité Ejecutivo Nacional.** El quince de octubre de dos mil veinte<sup>4</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>5</sup> celebró sesión urgente, en la cual designó delegaciones para ejercer funciones en los Comités Ejecutivos Estatales de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

---

<sup>1</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>2</sup> Eduardo Arturo Carreño Ortiz, Viridiana Aguayo Lara, Jorge Hernández Aguilera, Adriana Celia Pineda López y Ernesto García Martínez, quienes designan como representante común a Mario Bracamonte González (en adelante, parte actora).

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

<sup>4</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión.

<sup>5</sup> En adelante, CEN.

## **SUP-JDC-10173/2020**

**2. Resolución impugnada<sup>6</sup>.** El doce de noviembre, la Comisión de Justicia declaró improcedente la queja interpuesta por la parte actora contra la celebración de la sesión y el acuerdo de designación referidos.

**3. Juicio federal.** El diecinueve de noviembre, la parte actora presentó ante la Comisión de Justicia, vía correo electrónico, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución partidista.

**4. Turno y radicación.** El veintisiete de noviembre, se recibieron en la Sala Superior las constancias del juicio. En la misma fecha, la Presidencia de este órgano jurisdiccional integró el expediente **SUP-JDC-10173/2020** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver el asunto porque la resolución impugnada está relacionada con una queja interpuesta contra una sesión celebrada por el CEN –en su integridad– y del acuerdo aprobado en ésta, por el cual se designaron delegaciones para ejercer funciones en los Comités Ejecutivos Estatales de Morena en Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

En ese sentido, la Sala Superior es competente para resolver la controversia, en tanto que involucra, de manera inescindible, la designación de delegaciones en diversas entidades federativas<sup>7</sup>.

#### **SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia**

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 por el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En

---

<sup>6</sup> Emitida en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-714/2020.

<sup>7</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias 5/2004 de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN, así como 13/2010 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.



ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto, por videoconferencia.

### **TERCERA. Improcedencia**

La demanda presentada vía correo electrónico por los actores debe desecharse, porque carece de firma autógrafa.

#### **1. Marco jurídico**

Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada. Asimismo, la demanda debe cumplir, entre otros requisitos formales, el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora<sup>8</sup>.

La Ley de Medios<sup>9</sup> establece que cuando la impugnación incumpla el requisito de hacer constar la firma autógrafa de la parte actora, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable o esencial para la validez del medio de impugnación.

La importancia de este requisito radica en que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, dar autenticidad al escrito de demanda e identificar a la o el autor o suscriptor de la ésta.

Lo anterior, porque la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

#### **2. Caso concreto**

La parte actora envió su demanda de juicio ciudadano al correo electrónico morenacnhj@gmail.com, como se advierte de las constancias remitidas por la Comisión de Justicia.

---

<sup>8</sup> Artículo 9, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>9</sup> Artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-10173/2020**

Asimismo, de las actuaciones realizadas por la Comisión de Justicia relativas con el trámite del juicio –aviso de interposición y acuerdo de trámite– se hizo constar que la demanda fue recibida por correo electrónico.

Además, del acuse de recepción de la oficialía de partes de la Sala Superior se advierte que se recibió la impresión del escrito de presentación y de demanda digitalizada que fue remitido por correo electrónico a la Comisión de Justicia.

De la impresión de la demanda se aprecian las firmas de la parte actora; sin embargo, al haber sido enviada por correo electrónico es un archivo o documento en formato digitalizado, que al momento de imprimirse no cuenta con la firma autógrafa.

En ese sentido, el hecho de que se aprecien las firmas de la parte actora en la impresión de la demanda no es razón suficiente para autenticar su voluntad de ejercer el derecho de acción.

Lo anterior, porque si bien la Sala Superior aprobó la implementación del juicio en línea<sup>10</sup> –como método alternativo al dispuesto en el marco normativo –, a través del cual se permite que, de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación, lo cierto es que en este mecanismo se utilizan herramientas que garantizan la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En ese sentido, la promoción de los medios de impugnación en materia electoral se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, que permiten presumir la voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la Comisión de Justicia le dio el trámite de ley a la demanda presentada por la parte actora; sin embargo, ello no implica la procedencia del juicio.

Ello, porque si bien la normativa de Morena permite que los medios de impugnación partidista sean presentados vía electrónica, lo cierto es que esa disposición sólo resulta aplicable para las quejas o procedimientos competencia de la Comisión de Justicia, no para los juicios o recursos

---

<sup>10</sup> Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.



competencia de este Tribunal Electoral, ya que estos se rigen por la Ley de Medios.

Con base en lo anterior, ante la ausencia de las firmas autógrafas en la demanda, la Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por la Comisión de Justicia por correo electrónico efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por la parte actora, máxime que no se argumentó justificación alguna para hacerlo por esa vía.

En consecuencia, ya que la demanda del presente juicio es una impresión, es evidente que carece de firmas autógrafas, por tanto, debe desecharse de plano la demanda<sup>11</sup>.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

#### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.

---

<sup>11</sup> Ver sentencias SUP-JDC-12/2020 y acumulados; SUP-JDC-1772/2019; SUP-JDC-1596/2019, así como SUP-JDC-1554/2019.